

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

1.-ANTECEDENTES y NECESIDAD DE MODIFICACIÓN:

I

La comunicación realizada por el actual secretario de ese Consejo de Administración, Don Agustín GUIBERT VACAS, mostrando su deseo de cesar en el expresado cargo, ha puesto de manifiesto la necesidad de analizar cómo se encuentra estatutariamente contemplado el mismo y su desempeño.

En la redacción actual de los estatutos de la Entidad se establece, en su artículo 22, que *"El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente, Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a siete "*. Ello supone, por tanto, que el secretario del Consejo de Administración necesariamente deba ser uno de los consejeros, quedando así vetada la posibilidad a que dicha función pueda ser desarrollada por quien no forme parte del Consejo.

Esa limitación estatutaria, que conlleva que el cargo de secretario del Consejo de Administración deba corresponder a un miembro del Consejo, no obedece actualmente a razones de una mayor eficiencia o eficacia en su desempeño, ni aporta, en sí misma, una mayor capacidad o calidad al Consejo. Mientras que, por el contrario, puede llegar a suponer una dificultad a añadir, a las que actualmente existen, para la incorporación de nuevos consejeros que reúnan los perfiles exigidos por la normativa vigente para poder formar parte de los órganos de administración de las entidades aseguradoras.

Además, no hay que perder de vista que el cargo de secretario no está remunerado (como tampoco lo están los demás) y que, sin embargo, su desempeño conlleva un plus de trabajo para el consejero designado como tal, junto con una mayor responsabilidad en relación a la que corresponde al resto de miembros del Consejo de Administración.

De ahí que se proponga a ese Consejo para su aprobación y su posterior presentación a la Asamblea para la aprobación por la misma, una modificación de los Estatutos de la Entidad, dirigida a permitir que el cargo de secretario del Consejo pueda ser desempeñado por quien no ostente la condición de consejero. Asistiendo, en tal caso, a los consejos con voz, pero sin voto.

II

Asimismo, a la vista de las mencionadas dificultades que actualmente existen para la incorporación de nuevos consejeros, se propone igualmente la supresión de aquellas limitaciones que constan en los estatutos para que puedan optar a ser tales quienes actualmente ven impedida dicha posibilidad por el hecho de que sean consejeros o directivos en otras compañías aseguradoras, pese a que MUTUAVENIR no esté en

competencia en el mercado con las mismas. Ya que, con ello, se pierde la oportunidad de incorporar al Consejo a personas claramente conocedoras del sector y que reúnen los requisitos exigidos para formar parte del órgano de administración.

III

Por otra parte, y aprovechando esa posible modificación estatutaria en los puntos antes citados, se propone a ese Consejo que proceda igualmente a realizar una modificación dirigida a adaptar los Estatutos sociales a los cambios normativos producidos en España, desde el año 2013 dirigidos a promover la inclusión social de las personas con discapacidad. Destacando especialmente a este respecto, la ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y la reciente Ley 6/2022, de 31 de marzo de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Cambios que han venido a confirmar que han quedado desterradas del lenguaje verbal y escrito expresiones como “*incapacitado*”, siendo sustituidas por otras como “*personas con discapacidad*” y que además han supuesto un cambio en el régimen jurídico de dichas personas respecto del que se venía manteniendo hasta ese momento, con la modificación de diversos textos legales, entre los que cabe citar la realizada en el Código Civil en el que, por ejemplo, se ha suprimido el contenido del antiguo título IX “De la incapacitación”.

IV

Finalmente, y para una mejor comprensión de lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos sociales, referido a la Jurisdicción, se añade una frase en su inicio para acotar su ámbito de aplicación.

Y, en correlación con las modificaciones ya realizadas respecto de la admisión de medios telemáticos para la celebración de las sesiones del Consejo, Asambleas y Comisiones, se propone incorporar un nuevo artículo 45, en el que se prevea la posibilidad de realizar también las comunicaciones entre la Entidad, los mutualistas y los consejeros, por dichos medios electrónicos o telemáticos, cuando la ley no lo impida expresamente.

2.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Por ello, a tal fin se propone la modificación de los siguientes artículos:

[Artículo 7](#): modificación párrafo primero.

[Artículo 22](#): modificación párrafos primero, sexto y décimo tercero. Supresión del actual párrafo octavo.

[Artículo 24](#): modificación del punto *a*. y se añade el punto *m*.

[Artículo 28](#): modificación párrafo primero. Se añade el punto *d*.

Artículo 44: Modificación párrafo primero

Artículo 45: Se añade un nuevo artículo.

De manera que su redacción pase a ser la que se propone a continuación:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO QUE SE PROPONE:
<p>ARTÍCULO 7º.</p> <p>Podrán formar parte de La Mutua todas las personas físicas o jurídicas que de conformidad con estos Estatutos y demás disposiciones vigentes tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto de La Mutua, según el artículo 2º. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales. La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado adquiriéndose mediante la contratación de una póliza de seguro con La Mutua.</p> <p>ARTÍCULO 22º. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente, Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a siete.</p> <p>(...)</p> <p>No podrán ostentar el cargo de miembros el Consejo de Administración aquellas personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición para dicho cargo de acuerdo con la normativa vigente de aplicación.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco los que ejerzan actividades análogas en otras entidades aseguradoras, debiendo optar, unos y otros, en el supuesto de ser elegidos para ocupar una vacante en el Consejo de Administración por una u otra situación antes de aceptar el cargo de Consejero. Para ejercitar dicha opción tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si no</p>	<p>ARTÍCULO 7º.</p> <p>Podrán formar parte de La Mutua todas las personas físicas o jurídicas que de conformidad con estos Estatutos y demás disposiciones vigentes tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto de La Mutua, según el artículo 2º. Las personas jurídicas, los menores de edad y, en su caso, aquellas personas con discapacidad que lo precisen, actuarán por medio de sus representantes legales. La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado adquiriéndose mediante la contratación de una póliza de seguro con La Mutua.</p> <p>ARTÍCULO 22º. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente y un número de vocales que no será inferior a tres ni superior a ocho.</p> <p>(...)</p> <p>No podrán ostentar el cargo de miembros el Consejo de Administración aquellas personas incursas en inhabilitación o prohibición para dicho cargo de acuerdo con la normativa vigente de aplicación.</p> <p>(...)</p>

<p>se ejercitase, se entenderá sin efecto su designación y en consecuencia no tomará posesión del cargo de Vocal del Consejo.</p> <p>(...)</p> <p>Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, con las facultades que se determinen en los presentes Estatutos, serán designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 24º. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p>a. Elegir de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y demás cargos del Consejo de Administración, informándose a la Asamblea General de todos ellos en la primera reunión que se celebre.</p> <p>.</p> <p>ARTÍCULO 28º. DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General.</p>	<p>El Consejo elegirá de entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente con las facultades que se determinen en los presentes Estatutos. También nombrará a un secretario, para cuyo cargo no se requerirá la condición de consejero.</p> <p>ARTÍCULO 24º. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p>a. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, y demás cargos del Consejo de Administración, así como al Secretario para cuyo cargo no se requerirá la condición de consejero, informando a la Asamblea General de todos ellos en la primera reunión que se celebre.</p> <p>m. La selección, nombramiento y, en su caso destitución del secretario del Consejo de Administración.</p> <p>ARTÍCULO 28º. DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>El secretario del Consejo de Administración que lo será también de la Asamblea General podrá no tener la condición de consejero. En tal caso, asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto. Como tal le corresponde:</p> <p>(...)</p> <p>d. El secretario viene obligado a cumplir las mismas obligaciones previstas en el artículo 23 para los consejeros</p>
--	---

<p>CAPÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 44º. JURISDICCIÓN.</p> <p>Los mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio social de la Entidad, salvo en las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, en cuyo caso, tanto los mutualistas como La Mutua, se someterán a lo en ellos establecido.</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 44º. JURISDICCIÓN.</p> <p>Para la resolución de cualquier controversia en relación con la validez, interpretación o cumplimiento de los presentes estatutos los mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio social de la Entidad.</p> <p>En las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, tanto los mutualistas como La Mutua, se someterán a lo en ellos establecido y en la normativa que les sea de aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 45: COMUNICACIONES</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de comunicaciones concretas, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Entidad, los mutualistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los mutualistas, a cuyo fin el consejo de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página web de la Mutua.</p>
---	---

En Pamplona a 1 de diciembre de 2022